



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

Ibagué, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEMA:	RECONOCIMIENTO PRIMA DE ACTIVIDAD
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS LAGUNA AGUDELO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	73001-33 -33- 011-2019-00100-00

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente medio de control presentado por el señor Luis Carlos Laguna Agudelo contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda (Fols. 2 - 12)

1.1. Pretensiones (Fols. 2 - 3)

Declaraciones y condenas:

“PRIMERA: Que se revoque y/o declare la nulidad del acto administrativo No. 20183171564701 MDN – CGFM – COEJ – SECEJ – JEMGF – COPER – DIPER – 1.10 fechado agosto 21 de 2018, mediante el cual el comando del Ejercito Nacional negó el reconocimiento de la prima de actividad en porcentaje del 49.5%.

“SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y a manera de restablecimiento del derecho, se efectúe al demandante en su salario mensual el reconocimiento, inclusión y pago del cuarenta y nueve punto cinco (49.5%) por concepto de prima de actividad militar, de conformidad a los porcentajes reconocidos desde el momento en que fue dado de alta.

“TERCERA: El pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA.”

“CUARTA: Condénese a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, en costas y agencias en derecho de conformidad con lo ordenado en el artículo 188 del CPACA.”

1.2. Hechos (Fols. 3-7)

El apoderado judicial de la demandante expuso los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

1-. Señaló que el señor Luis Carlos Laguna Agudelo ingresó a las filas del Ejercito Nacional como soldado voluntario el día 01 de febrero de 2000.

2-. Indicó que al señor Laguna Agudelo no se le paga la prima de actividad, la cual se es cancelada a los oficiales, suboficiales y civiles del Ejército y Policía Nacional.

3-. Enfatizó que los soldados profesionales son trabajadores cuyos derechos han sido desconocidos en forma reiterada por parte del Ejercito Nacional, en el caso de la prima de actividad, la misma es reconocida a los oficiales y suboficiales del Ejercito y Policía Nacional, desconociendo el derecho a la igualdad ya que ambas categorías desempeñan las mismas funciones y la carga laboral para los soldados es mucho mayor.

1.3. Normas Violadas y concepto de la violación (Fols.7-9)

Constitucionales: artículos 1,2,4,6,13,25,46,48,53 y 58.

Legales: Leyes 131 de 1985, 4º de 1992 y Decretos 1794 y 1793 del 2000.

Indicó que no se observan razones para que al soldado profesional, que tiene mayor carga laboral, no se le reconozca y cancele la prima de actividad, pues dicho emolumento se reconoce y cancela a grupos distintos de la misma fuerza.

En ese orden, aludió que a los soldados profesionales se les discrimina al no reconocerles la prima de actividad, mientras que a los demás militares y civiles del Ministerio de Defensa si se les reconoce.¹

1.4. Contestación de la demanda²

La entidad demandada presentó oportunamente escrito de contestación, se opuso a los hechos y pretensiones esbozados en la demanda, como propuso las siguiente:

- **CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA**

Señaló que mediante Decreto 1794 de 2000 se estableció el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, normativa que no contempla la prima de actividad para dichos trabajadores, razón por la cual resulta improcedente su reconocimiento a favor del actor, en ese orden, no existe obligación en tal sentido a cargo de la entidad demandada.

Como argumentos de defensa adicionales, respecto al derecho a la igualdad invocado por la parte actora, precisó que no es posible aplicar el principio de igualdad en el presente caso, toda vez que los sujetos pasivos de la ley no se encuentran en situaciones equiparables, en tanto las normas que de manera especial rigen para los soldados profesionales, establece funciones específicas

¹ Folio 9.

² Anexo No. 4 del expediente digital.

diferentes a las establecidas para Oficiales y Suboficiales del Ejercito Nacional, precisamente en razón a la especialidad, experiencia e idoneidad, igualmente, por el grado de responsabilidad superior frente a las funciones asignadas y las ordenes emitidas.

Por otra parte, respecto a la igualdad funcional señalada entre soldados, suboficiales y oficiales de las fuerzas militares, el Decreto 1211 de 1990 excluyó a los soldados profesionales del reconocimiento de la prima de actividad, lo cual no implica discriminación ya que obedece a la autonomía del Gobierno Nacional, determinar quienes son beneficiarios de una prestación económica atendiendo a factores de necesidad, conveniencia y funciones específicas.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda correspondió por reparto el 10 de junio de 2019, Despacho que mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2019 admitió la misma³, efectuadas las notificaciones de rigor, la demanda fue contestada por la entidad demandada.

Surtido el traslado y la contradicción de las excepciones formuladas, mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021 se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión⁴.

No obstante, encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia, mediante auto de fecha 01 de julio de 2022, se ordenó respecto al auto de fecha 26 de agosto de 2021, enviar el mensaje de datos que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A., a través de los canales digitales estrictamente informados por las partes, dejando constancia de ello en el expediente.

Finalmente, el proceso ingresó al despacho para sentencia el 03 de agosto de 2022.

2.2. Alegatos de conclusión

2.2.1. Parte demandante

No presentó alegatos de conclusión.

2.2.2. Parte demandada

Argumentó que el actor se desempeña como Soldado Profesional del Ejercito Nacional, a quien se le aplica el régimen prestacional para los soldados profesionales de que trata el Decreto 1794 de 2000 y realizando el análisis de la normatividad transcrita, es claro que la prima de actividad está concebida exclusivamente para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

Por lo anterior, refirió que el demandante no tiene derecho a devengar la prima de actividad solicitada, ya que no se encuentra dentro de sus factores salariales y prestacionales, sin que ello implique vulneración a derechos adquiridos o al principio de igualdad. Por consiguiente, solicita se deniegue las suplicas de la demanda manteniendo incólume el acto administrativo demandado.

³ Folio 18.

⁴ Anexo No. 9 del expediente digital.

2.2.3. Concepto del Ministerio Público

No presentó concepto dentro del asunto de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

¿Se debe decretar la nulidad del Oficio No. 20183171564701: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.10 del 21 de agosto del 2018 proferido por la entidad demandada, y en consecuencia ordenar a favor del demandante el reconocimiento, inclusión y pago del 49.5% por concepto de prima de actividad en su salario básico de conformidad al principio de igualdad?

3.2. Tesis

No procede reconocer al demandante la prima de actividad en su condición de soldado profesional, debido a que se trata de una prestación económica no prevista en el régimen salarial aplicable al actor, ahora, si tal situación suponía desigualdad en relación con los oficiales y suboficiales del ejército nacional, servidores a quienes si se les reconoce dicho emolumento, dicha distinción, esta Constitucionalmente justificada, en razón al contenido funcional, obligacional, jerárquico y de responsabilidad que no hace equiparable a los soldados profesionales con los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

4. Marco Normativo de prima de actividad

En gracia de brevedad, es menester indicar que la prima de actividad, independiente de la evolución normativa que haya tenido, ha sido concebida como un emolumento a favor del personal activo que pertenece a las fuerzas militares, con incidencia salarial y prestacional, dicho concepto responde necesariamente a un componente retributivo en la medida que, en principio, surge directamente del servicio prestado por el trabajador y las labores por el ejecutadas.

En efecto, el artículo 84 del Decreto 1211 de 1990, establece que los **oficiales y suboficiales de las fuerzas militares en servicio activo**, tienen derecho a una prima mensual de actividad, equivalente al 33% del respectivo sueldo básico.

Por su parte, el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, que contempla como partidas computables para efectos de liquidar la asignación de retiro del personal de las Fuerzas Militares, los siguientes conceptos, dentro de los cuales, la prima de actividad solo está prevista para liquidar la asignación de retiro de oficiales y suboficiales, más no para los soldados profesionales:

“ARTÍCULO 13. PARTIDAS COMPUTABLES PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS MILITARES. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

13.1 Oficiales y Suboficiales:

13.1.1 Sueldo básico.

13.1.2 Prima de actividad.

13.1.3 Prima de antigüedad.

13.1.4 Prima de estado mayor.

13.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6o del presente Decreto.

13.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.

13.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

13.1.8 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

13.2 **Soldados Profesionales:**

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 10 del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

“(....)”

Es importante precisar, que mediante Decreto 2863 de 2007, se dispuso incrementar la prima de actividad en un 50%, en razón al porcentaje inicialmente previsto (33%), es decir, se aumentó en un 16.5%, lo cual, genera que dicho emolumento equivalga actualmente a un 49.5% del salario básico, monto ratificado por el Decreto 737 de 2009.

Hasta el momento, desde el punto de vista estrictamente normativo, es claro que, tratándose de miembros de la fuerza militar, la prima de actividad fue creada a favor de los Oficiales y Suboficiales en servicio activo, considerada como partida computable en la base para la liquidar las asignaciones de retiro de dichas categorías de trabajadores, prerrogativas que, en principio no son extensibles a los soldados profesionales.

Adicional a lo anterior, es importante hacer unas breves referencias al régimen salarial y prestacional de los soldados, dada la transición entre voluntarios y profesionales, veamos:

Los soldados voluntarios, conforme a la Ley 131 de 1985⁵, son aquellos que prestaron servicio militar obligatorio y decidieron vincularse a las Fuerzas Armadas como soldados y, en tal condición, quedaban sujetos al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidieran para el desarrollo de aquella ley.

Por su parte, los soldados profesionales, en los términos del artículo 1 del Decreto 1793 de 2000, son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.

En ese orden, el artículo 38 del Decreto 1793 de 2000 dispuso que el Gobierno Nacional expediría los regímenes salariales y prestacionales de los soldados profesionales, siempre y cuando no hubiera regresividad en los derechos adquiridos.

Por lo anterior, se expidió el Decreto 1794 de 2000, el cual, en lo que respecta a la asignación mensual de este personal, definió que sería calculada en el equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, no obstante, quienes para el 31 de diciembre de 2000 se encontraran vinculados como soldados voluntarios,

⁵ «Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario»

continuarían devengando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%⁶. Adicionalmente, señaló que los soldados profesionales tendrían derecho a las prestaciones citadas a pie de página⁷.

En resumen, en el siguiente recuadro se precisa el parangón en materia laboral, entre soldados voluntarios y profesionales⁸:

Concepto	Soldados voluntarios Ley 131 de 1985 y Decreto 370 de 1991	Soldados profesionales Decreto 1794 de 2000
REMUNERACIÓN MENSUAL	Bonificación igual a 1 SMLMV incrementado en un 60%.	1 SMLMV incrementado en un 40% para quienes se vincularán al servicio a partir de la vigencia del Decreto. 1 SMLMV incrementado en un 60% para quienes al 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados de acuerdo a la Ley 131 de 1985.
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	6.5% por cada año y hasta un máximo de 58% ⁹	6.5% por cada año y hasta un máximo de 58%.
PRIMA DE NAVIDAD	1 SMLMV incrementado en un 60% y si no hubiere completado un año de servicio una 1/12 por cada mes completo de servicio.	½ SMLMV
PRIMA DE SERVICIOS	N/A	½ SMLMV
PRIMA DE VACACIONES	N/A	½ SMLMV
VIVIENDA FAMILIAR	N/A	Acceso a beneficios
SUBSIDIO FAMILIAR	N/A	4% del salario básico mensual por cada año de servicio hasta un máximo de 58%.
CESANTÍAS	Una bonificación por año de servicios y proporcional por las fracciones de meses.	Salario básico más prima de antigüedad por año de servicios.

En materia de asignación de retiro, el Decreto 4433 de 2004 reguló el derecho a una asignación de retiro de los soldados profesionales, en los siguientes términos:

“Artículo 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la

⁶ Artículo 1.

⁷ Prima de antigüedad (art. 2), Prima de servicio anual (art. 3), Prima de vacaciones (art. 4), Prima de navidad (art. 5), Pasajes por traslado (art. 6), Pasajes por comisión (art. 7), Vacaciones (art. 8), Cesantías (art. 9), Vivienda militar (art. 10), Subsidio familiar (art. 11), Tres meses de alta (art. 12), Gastos de inhumación (art. 14)

⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Radicación: 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016)

⁹ Esta prima de antigüedad se consagró para los soldados voluntarios en las siguientes normas: Decreto 335 de 1992 (art. 17); Decreto 25 de 1993 (art. 31); Decreto 65 de 1994 (art. 30); Decreto 133 de 1995 (art. 31); Decreto 107 de 1996 (art. 29); Decreto 122 de 1997 (art. 30); Decreto 58 de 1998 (art. 31); Decreto 62 de 1999 (art. 32); Decreto 1463 de 2001 (art. 31); Decreto 2737 de 2001 (art. 31); Decreto 745 de 2002 (art. 31) y Decreto 3552 de 2003 (art. 30).

prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Las partidas computables a las que se refiere la norma citada son las descritas en el artículo 13 *ibidem*, de la siguiente forma:

“Artículo 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:
[...]

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales.”

Ahora, la discusión planteada por la parte actora, consiste precisamente si el escenario normativo expuesto, supone un tratamiento desigual e injustificado respecto a los soldados profesionales ya que, a los mismos, incluyendo al demandante, no se les reconoce prima de actividad como miembros activos de las fuerzas militares, aspecto que será tratado en el caso concreto.

5. Caso concreto

Inicialmente es importante referir que, según el *petitum* de la demanda, se busca el reconocimiento y pago de la prima de actividad a favor del actor como soldado profesional activo, en un porcentaje correspondiente al 49.5% de su salario, es decir, no se pretende la inclusión de dicho concepto con efectos pensionales, esto ultimo no es objeto de controversia.

Claro lo anterior, está probado en la actuación, que el actor ingresó a las fuerzas militares como Soldado Voluntario el 01 de febrero de 2000, a partir del 01 de noviembre de 2003 y sin solución de continuidad, empezó a fungir como soldado profesional, cargo que desempeñó hasta el 28 de febrero de 2019.¹⁰

Revisados los comprobantes de nómina que reposan en el expediente administrativo aportado por la parte demandada, tenemos que al actor se le cancelaban los siguientes emolumentos salariales:

DEVENGADO
SUELDO BÁSICO
SEGVIDSUBS
DEVO_PART_ALIM
BONORDPUFF
PRSOLVOL
SUBFAMILIAR

Naturalmente, dentro de los haberes enlistados no está prevista la prima de actividad, precisamente por no estar prevista legalmente para los soldados profesionales, corresponde entonces, de cara al problema jurídico planteado

¹⁰ Hoja No. 2 – Anexo No. 5 del expediente digital.

determinar si ello constituye un trato desigual en relación con los Oficiales y Suboficiales de las fuerzas militares.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha precisado de manera uniforme¹¹ que el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta no prohíbe la posibilidad de que el legislador contemple regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferencia se ajuste a los preceptos constitucionales.

Incluso, el mismo órgano ha precisado que el artículo 13 Superior no debe concebirse «como un mandato que establece una igualdad mecánica o automática»¹², por lo que habrá de verificarse, si dicho trato desigual se basa en criterios objetivos, razonables y Constitucionales.

Con todo, deben abarcarse a satisfacción los siguientes presupuestos:

«(i) que las personas sujetos del trato desigual se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho;

(ii) que dicho trato tenga una finalidad que consulte los valores y principios constitucionales;

(iii) que la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga tengan una racionalidad interna; y

(iv) que exista proporcionalidad entre estos aspectos, es decir, el trato diferente, las circunstancias de hecho y la finalidad»¹³

En ese orden, «la diferencia de trato resulta insuficiente, per se, para predicar la vulneración del derecho a la igualdad».

Entonces, la problemática que propuso el demandante no es nueva, la Corte Constitucional a través de sentencia C-057 de 2010, ya tuvo la oportunidad de pronunciarse frente al trato diferenciado en materia prestacional entre los soldados profesionales, oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, encontrándolo justificado, como tales consideraciones inciden directamente en el caso concreto, se trae a colación los argumentos de dicha Corporación:

*“La Corte encuentra, en primer lugar, que los sujetos a que se refieren las disposiciones demandadas **constituyen grupos jurídicamente diferenciados**. Si bien de las tres categorías se predica el factor común de que están integradas por miembros de la fuerza pública, también es cierto que la diferenciación entre ellas no tiene un origen arbitrario o subjetivo, sino que obedece a criterios normativos. Esas normas asignan a cada una de las tres categorías, **responsabilidades, tareas y deberes diferentes**¹⁴. **La naturaleza de sus funciones es claramente distinta.**”*

*“3.6.1.2. Entre los muchos criterios posibles que el legislador habría podido considerar para definir los toques máximos a los que se refieren las normas acusadas, el **acudir a los agrupamientos preexistentes en la jerarquía militar o policial es un criterio objetivo**, que disminuye los riesgos de arbitrariedad o subjetividad en el otorgamiento del subsidio. Se trata de un criterio jurídico, fácilmente identificable, que **responde a la lógica interna de***

¹¹ T-530 de 2002, T-119 de 2001, T-540 de 2000, T-117 de 2003, C-1110 de 2001.

¹² T-587 de 2006.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Decreto 1790 de 2000, Ley 1104 de 2006, Ley 180 de 1995

organización de la fuerza pública. Al existir estas distintas categorías jurídicas dentro del universo de personas que conforman la Fuerza Pública, es en principio válido que el legislador las utilice como criterio de distinción para ciertos efectos.”

“3.6.1.3. Revisadas las normas que regulan la materia, se encuentra que, en efecto, **las tres categorías se encuentran en una situación de hecho distinta. Los oficiales son aquellos formados, entrenados y capacitados para ejercer la “conducción y mando” de los elementos de combate y de las operaciones de su respectiva fuerza, mientras que a los suboficiales les corresponde las funciones de apoyo a los oficiales**¹⁵. Los oficiales, en el marco de su respectivo rango, tienen bajo su responsabilidad el mando y conducción de la tropa, de los equipos de combate, de las operaciones, de las unidades, y por lo tanto, el peso de las decisiones más importantes, de las cuales, en muchos casos, dependen la vida y la integridad de sus subordinados y de los demás ciudadanos. Es el hecho de que sobre ellos recaiga esa mayor y trascendental responsabilidad, la que explica la diferencia en la jerarquía organizacional. Esta diferencia en la naturaleza de las funciones y responsabilidades explica también las diferencias en los regímenes de incorporación, ascensos, retiros, remuneración y pensiones. **Los soldados profesionales y los agentes, por su parte, ejecutan e implementan las decisiones de los comandantes**¹⁶.

3.6.1.4 Desde el punto de vista de las normas que los crean y regulan, las tres categorías a que se refieren las normas demandadas constituyen grupos diferenciados jurídicamente, que, dentro de la fuerza pública, responden a una naturaleza funcional distinta, y por lo tanto, tienen responsabilidades y tareas diferentes. Desde este punto de vista estrictamente formal, se trata de categorías que se encuentran en situaciones de hecho distintas». (negrita fuera de texto)

En vista de lo anterior, no es posible aplicar el test de igualdad, dado que los supuestos de hecho no son equiparables en este caso, puesto que, para la prosperidad del juicio de igualdad, deben concurrir situaciones objetivas y funcionalmente comparables, “a fin de establecer «qué es lo igual que merece un trato igual y qué es lo divergente que exige, por consiguiente, un trato diferenciado...”¹⁷.

Dadas las anteriores circunstancias, no procede reconocer al demandante la prima de actividad, en su condición de soldado profesional, en primer lugar, debido a que se trata de una prestación económica no prevista en el régimen salarial aplicable al actor, ahora, si tal situación suponía desigualdad en relación con los oficiales y suboficiales, servidores a quienes si se les reconoce dicho emolumento, dicha distinción, conforme a los argumentos ya referidos, esta Constitucionalmente justificada, en razón al contenido funcional, obligacional, jerárquico y de responsabilidad que no hace equiparable a los soldados profesionales respecto a los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

Por lo expuesto, prospera la excepción de “CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA” formulada por la parte demandada y en consecuencia habrá de negarse las pretensiones de la demanda.

7. Con relación a la condena en costas

¹⁵ Decreto 1790 de 2000, modificado parcialmente por la Ley 1104 de 2006, artículos 11 y siguiente.

¹⁶ Para el caso de la Policía, las normas pertinentes están contenidas en el Decreto 1791 de 2000.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B - Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2019, Expedientes: 110010325000201400186-00 (0444-2014) 110010325000201401554-00 (5008-2014)

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado¹⁸ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. Las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la apoderada de la parte demandada contestó la demanda y presentó alegatos de conclusión, por lo que se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$888.718 a favor de la parte demandada, de conformidad con el Acuerdo No. PSSA – 16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y que equivale al 4% de la estimación razonada de la cuantía (Fol.10).

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA*” formulada por la parte demandada, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, en atención a lo argumentado en la parte motiva de esta decisión.

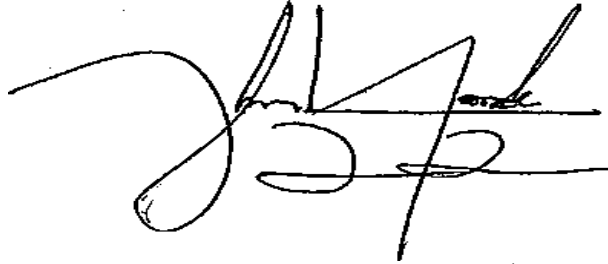
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, tásense tomando como agencias en derecho la suma de \$888.718, que serán tenidas en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas procesales.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

¹⁸ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

Expediente No 73 001 33 33 011 2019 00100 00
Demandante: Luis Carlos Laguna Agudelo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
JUEZ**

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f789f9a81e9a07a9140562580a027a4152c3416dabe5351c72ad1b494df8353a**

Documento generado en 01/09/2022 11:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>